



Juzgado de Primera Instancia N° 7 de Vitoria-Gasteiz
Gasteizko Lehen Auzialdiko 7 zk.ko Epaitegia

Avda. Avenida Gasteiz, 18 3ª Planta - Vitoria-Gasteiz
945-004877 - instancia7.vitoria@justizia.eus
NIG: 0105942120230011683

0000253/2023 Sección: E-7 **Concurso Ordinario / Lehiaketa arrunta**

Pieza: Incidente concursal de oposición a la exoneración provisional del pasivo insatisfecho (art. 178 bis LC) - 01
Pieza: Konkurtso-intzidentea, ordaindu gabeko pasibotik behin-behinean libratzearen aurka (178 bis LC) - 01

Juzgado de Primera Instancia N° 7 de Vitoria-Gasteiz 0000253/2023 - 0 Concurso Ordinario

SENTENCIA N° 000021/2024

Magistrado QUE LA DICTA: D./D.ª Maria Teresa Trinidad Santos

Lugar: Vitoria-Gasteiz

Fecha: 21 de febrero del 2024

PARTE DEMANDANTE: TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ

Abogado/a:

Procurador/a:

PARTE DEMANDADA [REDACTED]

Abogado/a: ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ, ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ

Procurador/a: MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO, MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

OBJETO DEL JUICIO: Oposición a exoneración del pasivo insatisfecho

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-

[REDACTED] con [REDACTED] y [REDACTED], con [REDACTED], presentaron solicitud de concurso de acreedores, declarando un pasivo de 479.648,71 euros y un inventario de bienes y derechos constituido por una vivienda sita en [REDACTED] con un valor de mercado (88.944,44 euros) inferior a la deuda hipotecaria que soporta (111.721 euros) y un vehículo valorado en 3.000 euros.

SEGUNDO.- Mediante Auto de fecha 20.10.2023 se declaró el concurso sin masa de los deudores. Se publicó la declaración en el Tablón Edictal Único del BOE y en el Registro Público Concursal.

OCTAVO.- Crédito con garantía real a favor de BANCO SANTANDER, S.A.

Conforme al art. 489.1.8º TRLC son créditos no exonerables las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

Los deudores han declarado un crédito con garantía real, que además indican que está vencido, por importe de 111.721 euros. El acreedor hipotecario se encuentra personado en el procedimiento y nada ha objetado al respecto.

El límite del privilegio se calcula de acuerdo con lo establecido en los arts. 272 y ss TRLC, es decir, partiendo del valor razonable del bien, que será el que resulte de tasación realizada por una sociedad de tasación homologada e inscrita en el Registro especial del BE (art. 273.1.1º TRLC) o alternatively de una valoración actualizada realizada conforme al art. 274 TRLC, se aplican las deducciones que indica el art. 275 TRLC. El importe que resulte de todo lo anterior es crédito no exonerable, conservando el acreedor hipotecario sus acciones contra el deudor y por tanto también la acción ejecutiva hipotecaria. Si el crédito con garantía real excediera del valor razonable, el exceso es crédito exonerable.

Se desconoce si la garantía ha sido ejecutada, es decir, si el banco ha vencido anticipadamente el crédito y ejercitado acción ejecutiva porque el deudor por un lado señala que el crédito en su totalidad está vencido, pero no informa de la existencia de proceso de ejecución y el banco tampoco lo aclara. En todo caso, no puede obviarse y deberá tenerse en cuenta el art. 492 bis 1 TRLC que indica que si al momento de la exoneración, es decir, a fecha de la presente resolución, la garantía se ha ejecutado, resultará exonerable no lo que exceda del valor de la garantía, sino el importe de la deuda que no se cubra con la realización del bien o deuda remanente.

NOVENO.- En conclusión, se estiman las oposiciones planteadas por la TGSS y Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz en cuanto a la no suspensión del procedimiento por prejudicialidad y en cuanto a la aplicación de los límites legales a la exoneración de sus créditos públicos, lo que no obsta a la concesión de la exoneración en términos ajustados a la Ley.

No se efectúa condena en costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1.- ESTIMANDO la oposición formulada por la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ, no ha lugar a la suspensión del procedimiento ni del pronunciamiento respecto del crédito público por prejudicialidad y se declara la exoneración del pasivo

insatisfecho de los concursados [REDACTED], en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley Concursal tras su modificación por la Ley 16/2022,

En consecuencia:

2.- SE ACUERDA LA EXONERACIÓN DEFINITIVA de todas las deudas de los concursados nacidas antes de la declaración de concurso **que constituyan crédito exonerable.**

Son créditos exonerables todos los nacidos antes de la declaración de concurso que no se encuentren en ninguno de los supuestos del art. 489.1 TRLC, hayan sido o no incluidos en el listado de acreedores presentado por el deudor con su solicitud de concurso.

Constan en el presente concurso los siguientes:

1.BANCO SANTANDER S.A.:

-88.054 euros (deuda con garantía personal)

-La cantidad que exceda del límite de la garantía o en caso de haberse ejecutado la garantía a fecha de la presente resolución la deuda remanente tras la realización o subasta del bien inmueble (deuda con garantía real), respecto de un total de 111.721 euros de deuda.

2.Comunidad de propietarios: 7000 euros.

3.Iberdrola: 5.656,69 euros.

4.Intrum justitia Ibérica, S.A.U: 14.096,94 euros.

5.SEGURIDAD SOCIAL: 10.000 euros.

6.DIPUTACIÓN FORAL DE ÁLAVA: 3.363,67 EUROS.

7.AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA:
5.983,33 euros.

3. Los CRÉDITOS EXONERADOS resultan INEXIGIBLES frente al deudor, salvo que la exoneración resulte revocada, para lo que disponen los acreedores de tres años.

Los acreedores de deuda exonerada no podrán ejercitar ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

4. La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores de deuda exonerada frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus

Firmado por:
Maria Teresa Trinidad Santos,
Susana Ortas Armentia

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 21/02/2024 14:23

CSV: 0105942007-643fdbe7c36c7d96bdcc57a227eed3151a+alAA==

fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.

Sin embargo, los créditos por acciones de repetición o regreso que nazcan del pago hecho por estos responsables, quedarán afectados por la exoneración en las mismas condiciones que el crédito principal.

Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real será tratado como crédito garantizado.

Si el crédito que se paga total o parcialmente por quien tiene obligación de hacerlo por disposición legal o contractual es crédito no exonerable, el pagador tiene acción de repetición, regreso y subrogación contra el deudor.

5. Son créditos NO EXONERABLES todos los incluidos en cualquiera de los apartados del art. 489.1 TRLC, consten o no en el presente procedimiento.

En el presente procedimiento constan los siguientes:

1. Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz: 5.470,39 euros.
2. AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: 983,33 euros.
3. BANCO SANTANDER S.A. por el crédito con garantía real dentro de los límites del art. 489.1.8º o 492 bis 1 TRLC según que se haya ejecutado o no la garantía a fecha de la presente resolución.

6. Los acreedores de CRÉDITOS NO EXONERABLES mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

7. La exoneración podrá revocarse a instancia de los acreedores afectados en los casos previstos legalmente.

8. El concursado no podrá volver a solicitar una exoneración hasta que hayan transcurrido al menos cinco años desde la presente resolución. Una nueva solicitud de exoneración no afectará en ningún caso al crédito público (art. 488 TRLC)

9. Sirva el testimonio de esta resolución como mandamiento suficiente a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para dirigirla a los acreedores no personados en el procedimiento o requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración y en su caso para presentarlo en los Juzgados, Servicios de ejecución y Administraciones públicas que conozcan de reclamaciones de créditos exonerados.

Firmado por:
Maria Teresa Trinidad Santos,
Susana Ortas Armentia

URL firma electrónica: /Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 21/02/2024 14:23

CSV: 0105942007-643fdb7c36c7d96bdcc57a227eed3151a+alAA==